de una disposicion de carácter transitorio, cuyo único objeto es inscribir la propiedad po inscrita, y que el art. la misma ley supone verificado el tran-

te para suspender o denegar la inscrip-

con posterioridad al-planteamien-SUSCRIPCION PARA LA Por un ano... 50 Por seis meses 26 CAPITAL is indicated Porties id. . 14

los titulos traslativos de dominio, otor-

e, solo debe aplicarse respecto de

Se suscribe à este periodico en la Seccion de Contabilidad del Gobierno de PARA FUERA DE LA Por un año... 69
Por seis meses 32 CAPITAL. Por tres id ... 18 la provincia de Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARTE OFICIAL HOL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante inteligencia y efectos consigniento bulkies

de Febrero de 1863. - Aurioles GOBIERNO DE LA PROVINCIA

> Propiedad. DE OTNER BURGOS.

Construcciones civiles.

oh oup aoi Gincular mum. 38 omit los cuatro provectos de edificio para

-ne Habiéndosey acordado poro da Junta provincial de Ventas de esta provincia que se publique nuevamente la Reatioroden de 24 de Diciembre de 1860, en la cual se establecen les tramites y formalidades que han de comprender dos expedientes instruidos sobre declaración de dominio util de fincas de Bienes Nacionales que no hayan salido de una misma familia desde ántes de 1800 de reproduce do insento en el Boletin oficial del dia 21 de Abril de 1861 para coneci miento de dos interesados .v . smargorq

Burgosei4 de Manzo de 1863. =El Gobernador, Francisco de Otazu! is lis

tos con los lemas Yo el autor y Parea Direccion general de Propiedades y Des I smol Derechos del Estado, dones

El Exemo, Sr. Ministro de Hacienda. con fecha 24 de Diciembre último, ha co municado á esta Direccion general, la Real orden siguiente; oisd algem

Ilmo. Sr.: He dado cuenta à la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por V. I. en la que, fundándose en la uccesidad de fijar la tramitacion de los expedientes promovidos con objeto de obtener el dominio útil de las fincas comprendidas en las leyes de desamortiza cion é interpretar el espiritu de estas, proponia la adopción de ciertas reglas, y S. M., en vista de lo informado por

el Consejo de Estado en pleno, Seccion de Hacienda del mismo y Asesoría general de este Ministerio, se ha servido resolver, de acuerdo con esa Direccion, lo siguiente: 1.º, la continuidad de los arrendamientos anteriores al año de 1800 en una misma familia, se entiende, no solo respecto à los que procedan de sucesion directa de padres á hijos, sino à los de parientes, por rigoroso orden de sucesion dentro del décimo grado: la retencion de la colonia per la esposa viuda antes de que uno de los hijos adquiera aquella, no interrumpirá el derecho: 2.º, estas circunstancias se probarán con las feés de bautismo, competentemente legalizadas, y con la de casamiento si el arrendamiento pasase à otro apellido por el entronque de una hembra que viniera usufrutuando la finca por suces on directa; 3. , tanto la no interrupcion del arriendo enanto que la renta no ha excedido de 1100 rs. anuales, en su origen o en el ano de 1800, ni à la fecha de la promulgacion de las leyes de desamortización, se probará con los contratos de arrendamiento: en defecto de todos o de algunos, se acompanarán los recibos originales del pago de las rentas: sino existieren ni unos ni otros, en todo ó en parte se supliran con certificacion librada por let Sccretario o Contador de la corporacion à que pertenecieron los bienes, con referencia á los libros de la misma, con el visto bueno del Presidente ó patrono, con el sello que la misma usare o nota de no tenerlo, y en virtud de acuerdo de la junta celebrada, si tal cione si esta no conservara libros a que referirse, librará igualmente la certificacion que lo exprese, en cuyo caso, v en vista de ella, los Ayuntamientos de los pueblos en que radicáran las fincas. proveeran à los interesados de certificacion con todas las condiciones que anteriormente quedan prescritas, de lo que resulte de los libros catastros y repartimientos de contribuciones, y concurra á probar la persona que haya venido cullivando los predios y la renta que pagase al señor directo; 4.º, la presenta-

cion de los recibos originales no eximirá à los interesados de presentar la certificacion de la Corporacion, expresando esta si se hallan conformes con los asientos de los libros de cuenta y razon de la misma, y si las firmas de aquellos son las que usaban los funcionarios que los expidieron; 5.°, las certificaciones expedi las por las Corporaciones à que pertenezcan las fincas serán compulsadas por el Promotor fiscal de Hacienda con los libros ó antecedentes á que se refieran; 6., si no existen contratos ni recibos en poder de los arrendatarios, ni libros en poder de la corporacion, ni nada constase en los catastros y antecedentes del Ayuntamiento del pueblo en donde se hallasen las fincas, se hará constar por los interesados por medio de certificaciones de las Corporaciones ú oficinas à quienes por la regle 3. se comete la aseveracion de los extremos que comprende, que hay absolutamente carencia de datos para justificarlos: con la presentacion de estas certificaciones, y con el documento de los primeros años de este siglo, que acredite la posesion del arrendamiento en individuos de una misma familia hasta la fecha de la solicitud de la redencion, segun se determina en el art. 13 de la Instruccion de 11 de Julio de 1856, se admitirá la prueba testifical acerca de los extremos de que trata el art. 14 de la ley de la misma fecha; 7.°, esta consistirá en la informacion hecha ante el Juez de primera instancia del partido en que radiquen las fincas, con asistencia del Promotor fiscal de Hacienda, si lo hubiese, y sino del Juzgado ordinario, debiendo ser los testigos vecinos del pueblo en que se hallasen sitos los predios, objeto de la diligencia; 8.°, los llevadores de suerte, ó seau comparticipes en el arriendo de una finca con intervencion de la Corporacion, estarán sujetes á cumplir las reglas anteriores, con la sola diferencia de que los recibos librados á su favor por el cabezalero, sustituirán à los que aquella haya librado à este; 9.°, el derecho de redimir concedido á los participes de

un mismo arrendamiento, se entendera

limitado á solo el caso en que la finca no rentase en el ano 1800, ó al principiar aquel, más que el tipo de 1100 rs. anuales, senalado en la ley, y cada uno de aquellos no pagase, al publicarse la de 27 de Febrero de 1856, mayor cantidad que esta; 10, compiliendo probar su derecho à los interesados que le reclanfen, serán los obligados á adquirir por si, y presentar en las Administraciones de Propiedades del Estado de la provincia, los documentos que anteriormente quedan prevenidos: las Administraciones no darán curso a reclamacion. alguna que no vaya acompañada de aquellos, limitándose á providenciar y hacer suber à los interesados, cuando se puesenten las pruebas que faltaren; 111, completadas ya estas, las Administracio nes pasarán el expediente, en virtud de orden que impetrarán del Gobernador de la provincia, à la Corporacion à que pertenezcan los bienes, a fin de que en el término de 15 dias manifieste si tiene algo que exponer respecto del particular; 12, evacuado este informe se remitira el expediente al Promotor fiscal de Hacienda para que, procediendo à la compulsa de los documentos en que esta mandado este requisito, emita su dictamen, y con el cual, con el de la Administracion y con el de la Junta de Ventas de la provincia, será el expediente elevado por el Gobernador, à la resolucion de la superior. De Real érden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.

La que traslado á V. S. para los propins fines, dy para que al cursarse por ese Gobierno de provincia los expedientes que se incoaron oportunamente, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 8 de Setiembre de 1856, se observen las disposiciones preinsertas, publicandose tambien en el Boletin) oficial para conocimiento de los interesados.

Dios guarde à V. S. muchos años. Madid 9 de Fnero de 1864 - El Director general, Luis de Estrada sionivorq.

fuere la indole organica de la Corpora-

publice del Gebierno de la pravincia de

planos ue de e preribira cerraecre-

bierto usive, nint ennos, reaterceà los resulndo v

mision linaria le año. perresult on del o que-.=E

irector en el rero de vincia, El pr

consaumenion. Se las ania pasta

do.

con la cion de al Sanextensi uido de or par-

el Papa adver-Arnaiz, Plazueo, Len-

eñores

gado si a, plaza ŭera, se muertos em para cios veris tle cilelos pa-lo, idem rayado

is, idem eletas de nsumos, nto tenoda ela-

ección v Mov2z4 DE LA

JIMENEZ.

Marzo de TSCS

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad con fecha 12 de Febrero último, me dice lo que sigue:

La Dirección general de Contabilidad de la Hacienda pública, dice á la de mi cargo en oficio de 20 de Enero último, lo que sigue.

«Ilmo. Sr: Para los efectos que puedan convenir en esa Direccion general, paso á manos de V. I la adjunta carpeta extracto de las relaciones que han sido examinadas y aprobadas por este Centro Directivo, y remitidas con esta fecha á la Direccion general de la Deuda pública para los fines que expresa el art. 14 de la Real Instruccion de 1.º de Julio de 1859.»

Y lo transcribo à V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes, remitiendo adjunta nota expresiva de la relacion que cita el oficio preinserto, respectiva à los establecimientos benéfices de esa provincia.

Lo que he dispuesto se publique en el Poletin oficial juntamente con la carpeta que se indica, para conocimiento de los establecimientos de beneficencia á que corresponde. Burgos Marzo 6 de 1863.—Francisco de Olazu.

-	THE RESERVE AND LESS THE PROPERTY OF THE PARTY OF THE PAR	-		
Número	rencencia de late domici 2001	Renta líquida	Capital nominal	Intereses
ge	Cerporaciones ó Establecimientos.	anual que producian los	de	del semestre
órden.	s age an our house stand the submitte	bienes.	las inscripciones.	corriente.
ano 69	on Took			1-40
meses 5		det Gobier	'habilidafina'.)	Section de
4110	Hospital de San Agustin de Palencia.	333,89	11.129,67	15,69
4111	Hospital de Briviesca	621,95		16,20
4112	Idem de Miranda	256,94	8.564,67	8,44
4113	Idem de Belorado.	60,53		2,92
4114	Idem de la Concepcion de Burgos	448,02		20,86
130144 15	Idem de Sotresgudo	25,21	840,34	1,24
	Idem de Villafranca Montes de Oca	10,07		00 000049
mu 41.107	Idem de Veracruza de Medina	309,13	10.504,64	14,70
94118	Idem de Barrantes Jours b. 405	442,70	14.756,66	01 9132,10
avor can	Obra pia de huérfanos de Salinas de	is se aquel	y si las firm	amsim 61
edotatoh	Rosio . At Mks and cold . Fol 50	57,62	1.254	
2194	Idem de Santa Maria del Campo	51,90 20.82	1.063,34	1,40
. 4199	Idem de Quintanaopibento de	20.82		9.48
ויווויוויו	Estado noble de Aranda,		2.082,66	79,81
ministra	Residue Hanie de out ahade . sed . ses seu	ndra62,401	2.002,00	ньэх 5,30

provincia(. 53 dmin basel les Adminis-

iones de Propiedades del Estado de la

nois De acuerdo con mi Consejo de Minis-

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Ciudad-Real á D. Ramon Serrano y Serrano, Diputado la Córtes.
Dado en Palacio á veintiuno de Feprero de mil ochocientos sesenta y tres.
Está rubricado de la Real mano.

Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir à D. Ignacio Sanchez Martinez la dimision que ha hecho del cargo de Gobernador de la provincia de Badajoz, para que fue nombrado por mi Real decreto de 4 del actual.

Dado en Palacio à veintiuno de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres. —Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Minis-

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Bacajoz á D. Joaquin Gallego.

Dado en Palacio á veintiuno de Febrero de mil ochovientos sesenta y tres.

Está rubricado de la Real mano. El Presidente del Consejo de Ministros,
Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Minis-

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Sevilla á D. Cayetano Bonafós, Diputado á Córtes y Gobernador que ha sido de varias provincias.

por el Promotor fiscal de Raclen

Dado en Palacio à veintimo de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres.

Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS. 61 95901

Vengo en nombrar Jefe de la Seccion de Construcciones civiles del Ministerio de la Gobernacion à D. Estanislao Suarez Inclán, Ordenador general de Pagos del mismo Ministerio y Diputado à Cortes.

Dado en Palacio à veintiuno de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Gobernacion, Antonio Aguilar y Correa.

Vengo en nombrar Ordenador general de Pagos del Ministerio de la Gobernacion à D. Mário de la Escosura, Gobernador de la provincia de Sevilla.

Dado en Palacio à veintiuno de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres.

Està rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Gobernacion, Antonio Aguilar y Correa.

some emparticipas do el orriculo de un

Nengo en nombrar Jese de la Seccion de Orden público del Ministerio de la Gobernación á D. Daniel Carballo, Osicial de la clase de primeros del mismo Ministerio y Diputado á Córtes.

Dado en Palacio à veintiuno de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres. Está rubricado de la Real mano. El Ministro de la Gobernacion, Autonio Aguilar y Correa.

Resultando vacante una plaza de Oficial de la clase de primeros del Ministerio de la Gobernacion, por ascenso de D. Daniel Carballo que la obtenia.

Vengo en disponer se dén los ascensos de escala, y en su consecuencia nombrar para que la desempeñe á D. Fidel de Sagarminaga, que es primero de la de segundos; Oficial de la clase de segundos á D. José de Ferrari y Rivera, que es primero de la de terceros; Oficial de la clase de terceros á D. Juan Piñán, que es primero de la de cuartos, y Oficial de la clase de cuartos á D. Silvestre Collar y Bueren, Jefe de la Seccion de Orden público del Gebierno de la provincia de Madrid.

Dado en Palacio à veintiuno de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Antonio Aguilar y Correa.

Vengo en nombrar Visitador primero de Establecimientos penales á D. José María Albuerne, Oficial de la alase de cuartos del Ministerio de la Gobernacion y Diputado á Cortes.

Dado en Palacio á veintiuno de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Gobernacion, Antonio Aguilar y Correa.

MINISTERIO DE HACIENDA.

las feés de beutismo, compelenteme legalizadas, y co. II. JABASI AÑOU:

Por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

de imprimir, llamado sin cola ó á media cola, pagará á su introduccion en España 10 por 100 en bandera nacional, y 12 por 100 en extranjera sobre avalúo.

Mandamos á dodos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autóridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes e lo no contago o l

palacio à veinte de Febrero de mil ochocientos sesenta y dres, objecto de procede la Corpora

Pedro Sala-verria de la companya de

MINISTERIO DE GRACIA VJUSTICIA.

Dirección general del Registro de la Resistro de la Sección 1.3 dois

Excmo. Sr.: He dado cuenta à la Reina (q. D. g.) del expediente formado en la Direccion general del ramo, en virtud de consulta de varios Registradores de la Propiedad, sobre la inteligencia de

los artículos 20 y 589 de la ley hipotecaria; y S. M., en su vista, considerando que el art. 589 de dicha ley comprende una disposicion de carácter transitorio, cuyo único objeto es inscribir la propiedad no inscrita, y que el art. 20 de la misma ley supone verificado el trânsito del antiguo al nuevo sistema hipotecario, se ha servido disponer; de acuerdo con la Direcion general del Registro de la Propiedad y la comision de Códigos:

de la lev hipotecaria, que establece como causa bastante para suspender ó denegar la inscripcion la de no hallarse anteriormente inscrito el dominio ó derecho de que se trate á favor de la persona que lo trasfiera ó grave, solo debe aplicarse respecto de los títulos traslativos de dominio, otorgados con posterioridad al planteamiento de dicha ley; y que por consiguiente los títulos anteriores al 1.º de Enero de 1863 que se presenten al Registro para ser inscritos con arreglo al art. 389 deben serlo sin necesidad de que se halle inscrito el anterior:

Y 2.° Que no obstante la disposicion anterior, en el caso de que el título que deba inscribirse no fuere de dominio y si de constitucion de cualquiera otro derecho Real, se cumpla lo prescrito en el art. 228 de dicha ley.

De Real orden lo digo à V. E para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1863.—Aurioles.

Sr. Director general del Registro de la Propiedad.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Construcciones civiles.

Ilmo. Sr.: Vista la calificacion que de los cuatro proyectos de edificio para Ministerio de Fomento y sus dependencias generales, presentados en el concarso à que se convocó en virtud de Real órden de 31 de Julio de 1862, ha hecho el Jura do que se nombró al efecto por Real orden de 2 de Enero último, S. M. la Reina (q. D. g.) de acuerdo con lo propuesto por el mismo Jurado, ha tenido a bien conceder el primer premio al autor del proyecto suscrito con el lema Desimosexto siglo, luego que se hava cumplido lo dispuesto en el art. 41 del programa, y se adjudiquen por mitad los 40.000 rs. en que consiste el accessit à los autores de los proyectos suscritos con los lemas Yo el autor y Parva propria magna, magna aliena parva; desechandose el que tiene el lema Vera intuere media seguere. Al propio tiempo ha dispuesto S. M. autorizar a V. I. para que senale el dia en que, previos fos anuncios correspondientes, se abran públicamente bajo su presidencia los pliegos que contienen los nombres de los tres autores premiados, y se devuelva el del que se desecha.

De Real orden lo digo à V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde à V. I. muchos años. Madrid 17 de Febrero de 1863.—Luxán.

Sr. Director general de Obras públicas.

proponta la adopcion de ciertas regias.

Direccion general de Contablidad de la Hacienda pública. -20 no sonoise Número 51 sol y lim 104 BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE una memoria, en 8681al, además de Carpeta extracto de las relaciones exa minadas y aprodadas por esta Direc cion general, demostrativas del im porte de las dos terceras partes liquidas de los ingresos realizados por ventas ejecutadas desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, de bienes de las corporaciones que se expresan las cua onles se remiten á la de la Dueda pú blica para que emila á su favor insgicripciones instrasferibles con renta del 3 por 100, á tenor de lo dispuesto en onel art. 819 de la ley de 1.8 de Abril lo mismo de autores naciona 638 hab, de Número Amporte de las de 92 90p Corporaciones. 20.1 Art. 19. Senois a caran un lema que se escuebo a lambien en ecetabel Consoliceo cerrado que ha dossammes amountre, ape--9109 L Provincia de Burgos. 8397 Ayuntamiento de Mahamud.......63,84 Art. 20. . OYAM COM CSIn abierto Orizuloni Provincia de Burgos . o. siand 8406 Ayuntamiento de Fon Obsasq v lioso vallate de 119 8407 Id. de Valmala.... 175,67 8408 Id. de Cueva Cardiel 154,59 8409 Id. de San Pedro de la . 4 91 07 Fuente, barrio de Burgos 275,52 8410 Id. de S. Millande Lara 2.576,93 8414 Id. de Trevine 1 949,67 8412 Id. de Soto de Bureba. 2 174,79. 8415 Id. de Ahedo las Puc- diagrams miados seran devicald 115,50 8414 Id. de Arauzo de Salce 168,8 8415 Id ande Oyuelos ede la el arrab 12. 608 Sierrannidell, ob. 0.1 hind 126,28 8416 Id. de Brieba de Juar-900 119,60 ros. . christoph) of al \$447, Id. de Valdeporres 685,30 8418 dd. de Hermosilla Jul 1 8419 Id. de Cornudilla . 200 1 104,98 8120 Id. de Puentedey.... 6.203,63 8421 Id. de Quintanapalla. 5.954 8422 Id. de Ontomin 299,20 8423 Id. de Alvillos 2.951 8424 Idade Hortiguela havadi 1765 13 8425 Id. de Cerezo Riotiron: ab a 92,40 8426 Id. de Sta Maria del sobsta 8427 Id, de Burgos ... 327,60 8428 Idade Mahamud a. la. sag 139,66 18429 Ido de Tordomar. 3. . 1861 199,50 8450 Id. de Hinestrosa.... 64,17 8431 Id. de Villarmero.... 1,102,40 8432 Id. de Grijalva 2, 205,83 8437 Ido de Palacios del dash and Sierramum sol noo noise523,40 8434 Id: de Madrigalejo. . . 1.043,09 Madrid 24 de Enero de 1863. San-

ote-

ran-

ren-

sito-

01.0-

ran-

ipo-

uer-

stro

ódi-

ote-

rip-

ins-

tra-

iera

o de

tor-

ien-

o de

para

nalle

cion

de-

a su

Dios

d20

Ola

e de

para

con-

Real

3cho

por

DM.

rolo

te-

mio

ema

lava

del

itad

CPS-

cri-

rva;

rera

mpo

para

Tos

pú-

gos

tres

| del

a su

tes.

drid

de

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre Gobernador de la

provincia de Santander y el Juez de Hacienda de su capital, de los cuales resulta:

Que mandada formar causa por la Audiencia de Burgos al expresado Juez contra las personas en quienes resultaba complicidad como sobornantes en el delito de cohecho por el que fueron procesados y penados por la Sala primera de la misma Audiencia D. Juan Policarpo Diaz v D. Valentin Garcia, Investigadores de Propiedades y Derechos del Estado, el Juez, hallando que varios de los nuevos procesados gran Alcaldes pedáneos y Regidores de Ayuntamientos, dió aviso al Gobernador de la provincia en 10 de Abril de 1862 del procedimiento que seguia por infraccion del art. 316 del Código penal, sin pedir su autorizacion por no considerar al hecho relativo al ejercicio de funciones administrativas:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, pidió al Juez en 10 de Mayo siguiente testimonio literal de la causa á que se refería, y el Juez, conforme con el promotor fiscal, dió auto, que comunicó al Gobernador en 16 del mismo mes, manifestándole que la reclamación no estaba en su lugar por haberse hecho fuera de tiempo: y en vista de nueva reclamación del Gobernado r del 28, insistió en que era extemporánea, comunicándoseto en 3 de Junio:

Que así las cosas, el Gobernador requirió al Juez de inhibición en el negocio, remitiendo copia de una Real orden en que se mandó alzar la suspensión de uno de los Alcaldes procesados que habia sido acordada gubernativamente por los hechos de que se trata;

Y que habiéndose declarado el Juez competente resultó el presente conflicto. La Visto el art. 316 del Código penal, relativo al sobornante:

Visto el art. 3.°, párrafo primero del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohibe à los Jefes políticos (hoy Gobernadores) suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, à no ser que el castigo del delito ó falta esté reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad adminitsrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar;

Considerando que la calificación y castigo del hecho que se persigue en la causa en que entiende el Juez de Hacienda de Santander no están reservados por la ley á la Administración, ni hay en la misma causa ninguna cuestion prévia de resolución administrátiva;

el Consejó de Estado en pleno, el saf

competencia ly que no ha lugara decidirlavolesa comens desaboration.

Dado en Palació á once de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres. Está rubricado de la Real mano. El Ministro de la Gobernacion, Antonio Aguilar y Correa.

plane de casa occarimica para familias

En los autos y expediente de competencia suscitada ante la Sala primera de la Audiencia y el Gobernador de la provincia de Barcelona, de los cuales resulta:

Que D. Bernardo Muntadas interpuso demanda ante el Tribunal de Comercio de Barcelona contra la saciedad anómima titulada Industria algodonera, pidiendo que se la condenase à que, en caso de insistir en no entregarle 95.975 reales 15 cénts, por su salario de Director, de la nisma sociedad, al respecto del 10 por 100 de utilidades deducidas despues de cubrir anualmente el fondo de reserva y correspondientes al año de 1858, nombró árbitros que, con los que designa, decidan la cuestión y la excepción ó excepciones que se opongan, y que caso de discerdia nombre un tercero:

Que seguido el pleito por todos sus trámites, y despues de varios incidentes, el Tribunal de Comercio condenó à la sociedad al nombramiento de arbitros, segun se solicitaba; é interpues a apelacion de este fallo, que fué admitida, se remitieron los autos à la Audiencia de Barcelona:

Que en tal estado, el Cobernador, de la provincia promovió competencia en consideración à que los beneficios resultantes del balance presentado por Muntadas, de los cuales habria de deducirse of 10 por 400 de su asignacion, quedaron anulados por los reparos que hizo la Junta de Gobierno de la sociedad, aprobados en junta general de accionistas bajo la inspeccion y comprobacion de la Atlministracion; y sosteniendo que el conocimiento de las cuestiones relativas á la aprobacion de los balances de las compañías por acciones corresponde á la misma Administracion, segun los artículos 30 y 34 del reglamento de 17 de Febrero de 1848, y 14 y 15 del de 12 de Diciembre de 1857, sin que sobre tales cuestiones proceda fallo arbitrala

Que la Sala primera de la Audiencia, despues de sustanciar el articulo de competencia, resistió el requerimiento considerando desu atribución el conocimiento de las cuestiones que se debater, al tenor de los artículos 42 de los estatutos de la sociedad y 323 del Código de Comercio, de lo cual resultó el presente conflicto sob selegiona y applicaças, am

Vistos los artículos 30 y 34 del regla mento de 17 de Febrero de 1848, segun los cuales las sociedades mercantiles por acciones estarán constantemente bajo la inspeccion del Cobierno y del Jefe politico (hoy Gobernador) de la provincia de su domicilio, en cuanto à su régimen administrativo y á la exacta observancia de sus estatutos y reglamentos; y formalizaran anualmente un balance general de su situación, en que se comprenderán todas las operaciones practicadas en el año, sus resultados y el estado de su activo v pasivos cuyo balance, autorizado por los Administradores de la companía bajo su responsabilidad directary personal, yi despues de reconocidos y aprobados en junta v general de accionistas, se remitirán al Jefe político de la provincia quien-dispondrá su comprobacion; y ha-

llándolos exactos y conformes con los libros de la companía, se imprimirán y publicarán en el *Boletín oficial*, comunicándose asimismo al Tribunal de Comercio del territorio

Vistos los artículos 14 y 15 del reglamento de 12 de Set embre de 1857, en que se previene que anualmente, o cuantas veces fermen las companias balan es gene ales, exija el Gob roador ó delegado una copia de ellos, y comprobándolos con los libros de la sociedad, v calificando su activo y pasivo, remitan al Gobierno dichos balances con informe circunstanciado acerca de los mismos, en que se manifieste si la companía ha repartido ó imputado dividendos activos ó alguna parte de ellos por cuenta de beneficios calculados y no realizados; mandándose tamb en que los Gobernadores ó delegados de las compañías concesionarias de obras públicas que tengan concedida subvencion cuiden de que el importe de las subvenciones figure siempre en los balances; de que los dividendos activos procedan solamente de beneficios efectivos realizados, y de que las empresas imputen sus gastos con separacion al capital del establecimiento ó al de explotacion, segun corresponda por la natura leza de los mismos gastos:

Visto el art. 42 de los estatutos de la sociedad Industrial algodonera, que dice: «En todas las cuestiones que puedan «ocurrir sobre los negocios ulteriores de «la sociedad se nombrarán tambien arabitros con arreglo á las leves, dos por «cada una de las partes, los cuales nombrarán un tercero en casode discordia:»

Visto el art. 525 del Código de Comercio, en que se determina que toda diferencia enfre los socios se decidirá por Jueces árbitros, háyase ó no estipulado en el contrato de sociedad:

Considerando: sup abused adalla abused de la Que la inspección y tutela que corresponde a la Administración, así sobre los balances de las compañías por acciones como en cuanto se refiere a su régimen administrativo y a la exacta observancia de sus estatutos y reglamentos, no obsta para que se ventilen judicialmente todas las cuestiones que puedau suscitarse con arreglo á derecho respecto á los mismos balances y demás actos y operaciones de las expresadas companías:

2.° Que por tanto, ora-se mire á Muntadas como socio, ora como mandatario de la sociedad, es incontestable que no corresponde á la Autoridad administrativa el conocimiento de la cuestion que Muntadas promueye, relativa á si se le adeuda ó no legalmente la cantidad que reclama por salarios de Director en el año de 1858:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia à favor de la Antoridad judicial.

Dado en Palacio á once de Febrero de mil ochocientos sesenta y bres Está rubricado de la Real mano. El Ministro de la Gobernacion, Antonio Aguilar y Correa.

base para el reparlimiento de la estre de la bucion territorial, que ha de regir desde †.º de Julio de 1863, hasta fin de Junio

Anuncios Oficiales.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Castil de Carrias, en esta provincia, dotada con la cantidad de 500 rs. anuales, pagados de los fendos municipales. Los aspirantes á la misma pueden dirigir sus solicitudes al Presidente de aquella corporacion en el termino de un mes, à contar desde la insercion dei presente anuncio en el Boletin oficial de la provincia y Gaceta del Gobierno, con arreglo à lo dispuesto en el art. 2.º del Real decreto de 19 de Ocque se manificste si la co 228 Pish siduit

Burgos 5 de Marzo de 1865. - Franguna parle de ellos por nxalO el cosco neficios calculailos y n

Se halla vacante la Secretaria del Avuntamiento de la Molina de Ubierna, en esta Provincia, dotada con la cantidad de 500 rs. anuales, pagados de los fondos municipales. Los que deseen oblenerla, pueden dirigir sus solicitudes al Presidente de aquella corporacion, en el término de un mes, à contar desde la insercion del presente anuncio en el Boletin oficial de esta provincia y Gaceta del Gobierno, con arreglo à lo dispues-to en el artículo 2.º del Real decreto de 19 de Octubre de 1853.—Burgos 6 de Marzo de 1863. - Francisco de Otazu.

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

ob seguinal Relacion núm. 81, minusos

Los interesados que á continuacion se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por si ó por persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856 à la Tesoreria de la Direccion general de la Deuda, de diez à tres en jos dias no feriados, à recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por las respectidas oficinas de la provincia de Burgos; en el concepto de que préviamente han de obtener del departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones hal alientajo

Número de saldado à olgana nos assationes

to a los mismos balances y de sal sb actos Adquidaciones Beauq INTERESADOS Logo y

102803 D. José Martin.

102937 Julian Orunuela.

102938 Domingo Zorain.

102916 Ternando Guti errezual

103135 Handle Jorge Gonzalez. 100 on noil 103136 Manuel Sacristanzilan

Madrid 23 de Febrero de 1863.= V. B. = El Presidente de la Junta P. O., Alvarez Quinones .- El Secretario, Antonio Bruno Morer.o. :8681 eb one le Conformandome con lo consultado per

Ayuntamiento constitucional del pueblo Isio de Gamonal. A stab rovel

el Consejo de Estado en

Hallandose instalada la junta pericial de este pueblo para dar principio à los trabajos de rectificacion del amillaramiento del mismo, que ha de servir de base para el repartimiento de la contrihucion territorial que ha de regir desde 1.º de Julio de 1863 hasta fin de Junio das.

de 1864, todo contribuyente del pueblo o forastero que posea bienes rústicos, urbanos o pecuarios en este distrito, y haya tenido alguna alteración en ellos, ó en las rentas, presentará relacion en término de 15 dias despues de publicado este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, pasado envo término sin haberlo realizado, les parará el perjuicio que haya lugar. Gamonal 5 de Marzo de 1865.=El Alcalde, Lorenzo Lázaro.

Por disposicion del Sr., Gobernador civil de esta provincia, se sacan à pública subasta y à costa del rematante D. José Vengoechea, el dia 14 de Abril próximo venidero y hora de las 12 de su mañana, cincuenta y cono pin s que se hallan senalados con el marco del distrito número 21, en el monte llamado El Carrascal, de la pertenencia de la Villa de Ontoria de Valdearados; y se a lvierte que la cantidad por que se quedo el indicado Vengoechea con los citados pinos, fué la de mil cuatrocientos reales, y que la diferencia que exista entre esta cantidad y la que lleguen á subastars), deberá obonar referido sugeto a los fondos municipales de dicho, Ontoria.

La subasta se verificará en las Salas Consistoriales de la Villa de Ontoria de Valdearados, bajo la presidencia del Alcalde Constitucional de la misma ó quien haga[sus veces, con asistencia del Procu-rador Sindico, ante el Secretario del Ayuntamiento y el empleado del ramo que nombre el lugeniero Jefe de la provincia, debiendo hallarse de minifiesto en la Secretaria de dicho Ayuntamiento el pliego de condiciones, con quince dias de anticipacion al designa lo para el remate. Burgos 6 de Marzo de 1863.-El

Ingeniero Jefe, Dionisio Uncela.

Anuncios Particulares.

oanias por aAMARQORIPponde à la mi-

del concurso promovido por la Peninsular, para la presentacion de un proyecto de publicion de recreo en los terrenos de la quinta del Espíritu Santo.

Articulo 1.º El terreno donde ha de formarse la poblacion, se halla situado á medio kilómetro de la zona de ensanche de Madrid, dando frente por el Norte à la carretera de Aragon, y comprendiendo una super cie de 424,565 metros próximamente, o sean 5.468,400 prés. Un plano, que se facilitara gratuitamente à los concurrentes, manifiesta la forma, superficie y principales desniveles de dicho terreno. solnollas sol solsil

Art. 2.º Se proyectará sobre el indicado sitio, una poblacion de recreo en la cual se procurará conciliar la comodidad y la higiene pública con el mejor aprovechamiento de les terrenos.

Art. 3. A este efecto, se dará á las vias públicas que se conciban la anchura y la direccion mas conveniente para establecer con los menores desmontes y terraplenes que sea posible, comunicaciones fáciles y dispuestas de tal modo, que las fincas mas inniediatas al arroyo que cruza el terreno, resulten edificadas à media ladera, teniendo detras y hacia dicho arroyo los desahogos de huertas y corrales, y presentando su fachada principal á la parie opuesta y á una distancia del mismo hastante considerable para que estén las viviendas bien ventila-

Art. 4.º Se establecerán comu. caciones entre una y otra vertiente, situandolas y dirigiéndolas de modo que resulten con pendiente suave y al abrigo de avenidas.

Art. 5. Se trazarán manzanas de diversa magnitud, de modo que puedan caber en el proyecto solares de tres categorías, a saber de 800, 1,600 y 3,200 metros superficiales cada uno próximamente, para casa, jardin, huerta y corral, sin perjuicio de situar en la parte que parezca mas ventajosa un grupo de casas para las necesidades industriales y del tráfico, tales como carbonerías, ta-Heres de diversos oficios, tiendas de comestibles, etc. etc. 81 ab kind ah 01

Art: 6.9 En los terrenos que se hallan hácia el camino de Vicálvaro y en la parte de ellos mas distantante, se proyeclará un grupo de manzanas para edificar viviendas económicas destinadas á las clases laboriosas.

Art. 7.º La poblacion se estenderá desde la carretera de Aragon hasta el

principio de la alameda de Abajo. Art. 8.º Desde este punto hasta el término de la posesion se trazarán en toda la parte alta de la derecha del arroyo, y en todo el terreno bajo ocupado por la alameda, unos campos públicos de recreo, aprovechando en lo posible la alameda misma, y estableciendo los sitios mas convenientes para café: fonda, tiros de pistola, montañas rusas, columpios, plazas de baile, etc., etc. El terreno de la parte alla de la izquierda en aquellos parajes se reservará para fábri-

Art. 9. En los cuatro estrem s de la poblacion se establecerán otras lantas casillas para guardas.

Art. 10. En los puntos mas à propósito se marcará el emplazamiento para una iglesia, un lavadero, un pequeño mercado, una escuela y una casa-parada de los ómnibus destinados á establecer fácil comunicacion con Madrid.

Art. 11. Se senalara tambien el punto mas à proposito para situar la casa de distribucion de aguas que se lleven á la poblacion.

Art. 12. Se designará por último, un terreno cerrado para vivero de árboles frutales y de adorno, y para un invernáculo, á fin de proveer á las huertas y á los járdines de productos aclimatados en la misma posesione navail colaige

Art. 15. Los concurrentes presentarán además tres planos de fachada y distribucion para otras tantas casas acomodadas á las tres categorias de solares de que se ha hecho meneion. Il 19 19 18

Art. 14. En estas construcciones ha de conciliarse la economía con el gusto y el ornato, advirtiendo que cada solar ha de tener jarding corralsy huerta. En las casas habrá las dependencias necesarias para la vivienda y el recreo de una familia, con más ó menos desahogo, segun la categoría del solar á que se destinen, no debiendo tener mas que el bajo y principal en las mejores, y pudiendo proyectarse de solo piso bajo, ó de bajo y principal, à voluntad, en las demás.

Art. 15. Presentarán tambien un plane de casa económica para familias de menestrales.

Art. 16. El plano general de la poblacion se hará en escala de un metro por mil, y los de las edificaciones en escala de un metro por ciento.

Art. 17. A los planos acompañará una memoria, en la cual, además de esplicar el proyecto y dar las razones en que se funda, se entrará en consideraciones acercajdel modo mejor de aprestar los terrenos para el pensamiento, de aprovechar las aguas en ellos existentes, sea cambiando su curso, sea encauzandolas, sea utilizando las que puedan perderse por las laderas, é indicando si sería posible elevarlas ó dirigirlas de modo que, sin perder tanto nivel, alcanzásen terrenos adonde hoy no pueden lle-

Art. 18. Serán admitidos los planos lo mismo de autores nacionales que de estranjeros.

Art. 19. Los proyectos que se presenten llevarán un lema que se escribirá tambien en el sobre de un pliggo cerrado que ha de contener el nombre, apeliido y domicilio del autor. Por la Secretaría general se dará un recib que es-prese el lema del proyecto y fecha de

Art. 20. El concurso está abierto hasta el 25 de Mayo próximo inclusive, y pasado dicho dia no se admitira nin-

Art. 21. Se establecen tres premios, à saber: un primero, de 12,000 rea-les; un segundo, de 6,000, y un tercero, de 4,000, que se adjudicarán á los autores de los tres proyectos que resulten calificados en primero, segundo y tercer lugar, á juicio de una comision nombrada en la Junta general ordinaria que la Compañía ha de celebrar este año.

Art. 22. Los pliegos cerrados pertenecientes à os autores que no resulten premiados serán devueltos con los proyectos, mediante la presentacion del recibo. Los que resulten con premio quedarán de propiedad de la companial

Madrid 10 de Febrero de 1863 .- El Director general, Pascual Madoz.

Lo que por disposicion del Sr. Director general de la Companía se inserta en el Boletin oficial. Burgos 25 de Febrero de 1863. - El Sub-Director de la provincia, Manuel Baños. alliangro (3#3.) 2118

Aviso à los Ayun tamientos y Señores Jueces de Paz.

En la impuenta de Santamaria, plaza de la Libertad: casas de la Salgüera, se hallan de venta

Estados de nacidos, casados y muertos arreglados al último modelo, idem para los Sres. Jucces de Paz, para Juicios verbales y de conciliación, papeletas de ci-tación para el propio objeto; medelos papara las cuentas de l Pósito, idem para las Municipales, papel rayado y encasillado para amillaramientos, idem para la relacion de riqueza, papeletas de apremio de la contribucion de consumos, recibos de talon para idem y cuanto tenga relacion con los municipios.

La misma casa se encarga de toda clase de impresiones con toda perfección y 4.6 Madrid 24 de Enero de 18 kimonos

Se necesita un practicante para una botica aunque no esté muy instruido. Dirijirse à D. Donato Pedrosa Rios, en Santander. REALES DECRETOS.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRAFICO DE LA EXCMA. DIPETACION À CARGO DE JIMENEZ.